



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM- 162

PUBLICACIÓN DE CITACIÓN PARA NOTIFICAR RESOLUCION

Medellín (Ant.), 13 de agosto de 2019

Destinatario del auto: SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE

Fecha Auto: 20 de junio de 2019

Auto: VSC 000138

De acuerdo con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y el artículo 18 numerales 3 y 5 de la Resolución 206 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, me permito comunicarle que dentro del expediente del Contrato de Concesión No **14292** se ha proferido la resolución **VSC No. 000138 del 20 de junio de 2019** la cual debe ser notificada personalmente. En este sentido, le solicito se acerque, o delegue a alguien para hacerlo, a la sede del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM- ubicada en la Calle 32E No. 76-76 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, la mencionada resolución será notificada mediante Aviso.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, se emite la presente citación la cual se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso: 14 de agosto de 2019, 7:30 a. m.

Retiro del Aviso: 21 de agosto de 2019, 4:30 p. m.


MARÍA INÉS RESTREPO MORALES.

Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

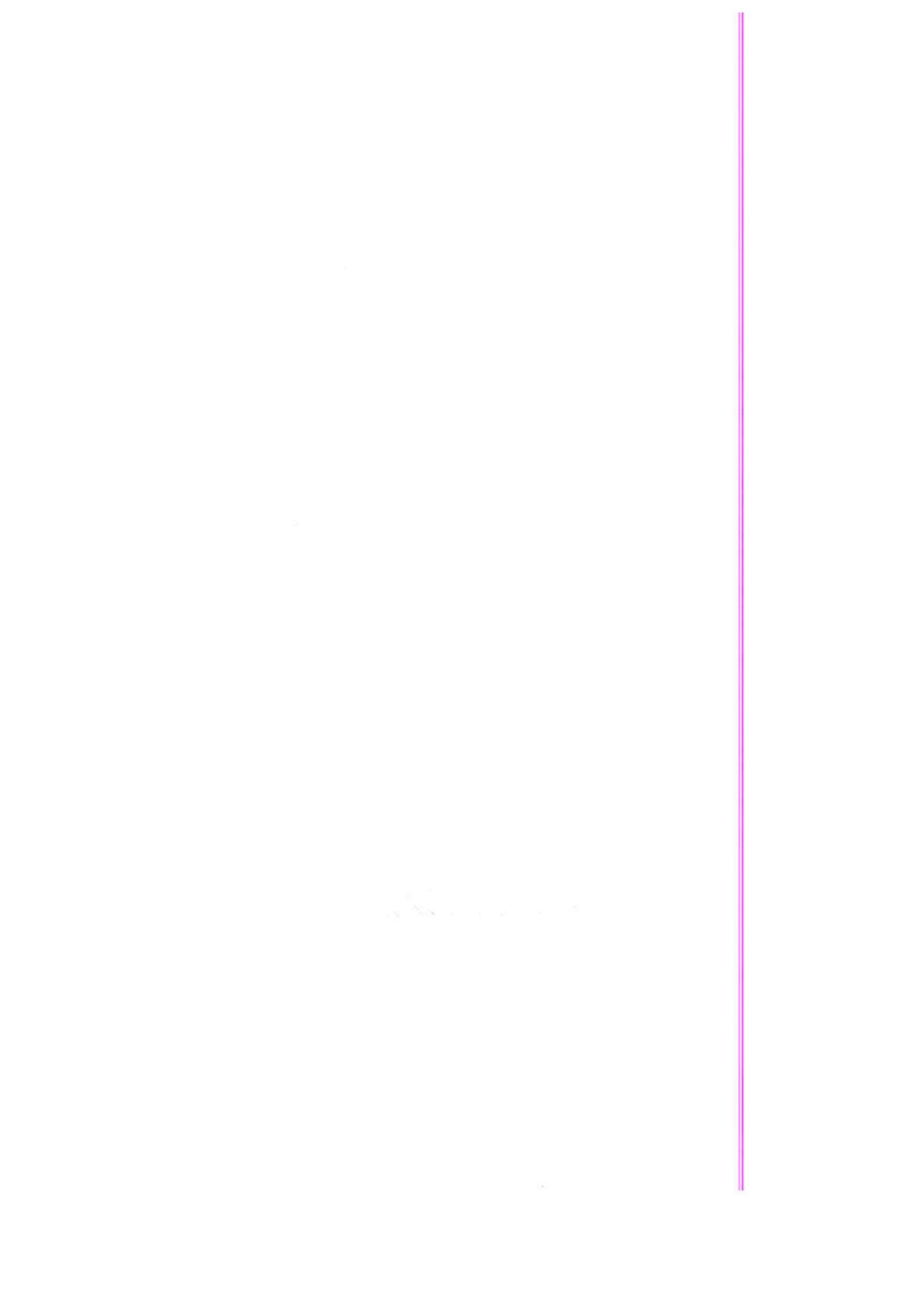
MJCF PARM-ANM



**Los recursos naturales
son de todos**

Minminas

Medellín (Ant.), Calle 32 E No. 76-76 El Nogal (Belén) Pág. 1 de 1
Conmutador: (57) (4) 520 57 40, FAX (4) 412 10 25
<http://www.anm.gov.co/> Correo-E: contactenos@anm.gov.co



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

AUTO No. VSC - 1 3 8

Bogotá D.C., 20 JUN. 2019

REFERENCIA: TRÁMITE DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPROPIACIÓN -RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO VSC-095 DEL 02 DE MAYO DE 2019

SOLICITANTE(S): GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED

TÍTULO: CONTRATO DE CONCESIÓN 14292 (T14292011)

PROPIETARIOS /POSEEDORES: ANA MONTAÑO DE URIBE, SANTIAGO
RODRIGUEZ URIBE, ANTONIO JOSE BEDOYA
TABARES, ANTONIO JOSE BEDOYA VELILLA

RMN: GAGB - 07

PREDIO: "PEÑAS AZULES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 767 de 26 de noviembre de 2013 y 309 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510057092 del 15 de Marzo de 2017, el Doctor **BERNARDO PANESSO GARCIA**, en su calidad de apoderado general de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, Titular del Contrato de Concesión 14292(T14292011), inscrito en el Registro Minero No. **GAGB-07**, solicitó EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED del predio "Peñas Azules" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-4998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, matricula inmobiliaria donde se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria el Inmueble es propiedad de ANA

MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

En la petición se indica el nombre del predio, el cual corresponde a Peñas Azules, ubicado en área rural del municipio de San Roque Vereda-Corregimiento Providencia, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-4998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, matrícula inmobiliaria donde se describen los linderos y cabida del mismo. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria el **Inmueble** es propiedad de ANA MONTAÑO DE URIBE identificada con cédula de ciudadanía 21.319.907 quien falleció y sus herederos adelantan actualmente proceso de sucesión.

Adicionalmente son actuales poseedores: SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 quien ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno sobre la siguiente área Ciento Treinta y Dos Hectáreas con Siete Mil Ochocientos Diez Metros Cuadrados (132ha + 7810m²) sobre la totalidad del Inmueble; ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES identificado con cédula de ciudadanía número 3.588.779 ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno sobre la siguiente área de diez Hectáreas (10ha) sobre la totalidad del Inmueble y ANTONIO JOSE BEDOYA VELILLA identificado con cédula de ciudadanía número 587.108 ejerce actos de señor y dueño y manifiesta no reconocer dominio ajeno sobre la siguiente área de Cincuenta y Cinco con Tres Mil Quinientas Diecisiete metros cuadrados (55ha + 3.517m²) sobre la totalidad del Inmueble. Se relacionan a continuación nombres, números de identificación, lote y domicilio tanto de propietarios como poseedores, a saber:

Propietario	Poseedores	Identificación del predio	Descripción/ No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria
ANA MONTAÑO DE URIBE y herederos determinados e indeterminados	SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 71.667.282 cuyo último domicilio conocido es carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín, Antioquia y correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com ; ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES identificado con cédula de ciudadanía número 3.588.779 cuyo último domicilio conocido es la carrera 13 No. 11-45 Barbosa, Antioquia, ANTONIO JOSE BEDOYA VELILLA identificado con cédula de ciudadanía número 587.108	Predio Peñas azules	Las animas peñas azules ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 026-4998 de la

	cuyo último domicilio conocido es la carrera 13 No. 11-45 Barbosa, Antioquia y otros indeterminados;		Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo
--	--	--	---

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitieron los Autos No. VSC 000097 del 23 de mayo de 2017 y No VSC -000109 de 1 de Junio de 2017, actos debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del auto VSC 000097 y VSC -000109 de 2017, se realizó la visita entre el 25 y el 28 de Julio de 2017 al predio denominado "Peñas Azules" ubicado en área rural del municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. 14292, inscrito en el Registro Minero con el No. GAGB -07. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la propiedad y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero y verificar la procedencia técnica para expropiación de dicho predio. De dicha visita reposa la correspondiente acta en el expediente.

La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el avalúo No. SIV- 170901-27095-6, radicado en esta Agencia bajo el número 20185500425782 el 01 de Marzo de 2018.

Del anterior avalúo se corrió traslado mediante el Auto VSC-084 del 23 de mayo de 2018, debidamente notificado a las partes interesadas así: a la apoderada Luz Deisy Vásquez, se notificó personalmente el 28 de junio de 2018 y al apoderado Fredy Antonio Téllez Rueda el 04 de julio de 2018, los cuales presentaron objeciones al mismo y solicitaron audiencia pública.

En atención a lo anterior, se expidió el Auto No. VSC-137 del 23 de agosto de 2018, conforme al cual se citó a las partes y a Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia con el fin de adelantar la audiencia solicitada, la cual se adelantó en la fecha definida para tal fin, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Medellín (PARM).

De otro lado, una vez surtida la Audiencia en mención, se presentó por parte de los apoderados recusación en contra de la Lonja de Medellín y Antioquia, la cual fue resuelta mediante el Auto VSC-000327 del 20 de Diciembre de 2018, en el cual se decidió aceptar la recusación impetrada por los apoderados y se dispuso no tener en cuenta el avalúo SIV-170901-27095-6 del 18 de agosto de 2017 realizado para el predio Peñas Azules, localizado en la vereda peñas Azules del Municipio de San Roque, departamento de Antioquia, se ordena realizar un nuevo avalúo y se designó a la Lonja

de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., para que realice el avalúo del predio denominado "Peñas Azules".

Mediante escrito con Radicación No. 20195500735552 del 26 de febrero de 2019, el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, en calidad de apoderado de los señores ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO interpone recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto VSC-000327 del 20 de Diciembre de 2018, el cual fue resuelto mediante el Auto VSC No. 095 del 02 de mayo de 2019, el cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación por improcedente.

Mediante escrito con Radicación No. 20195500828212 del 12 de junio de 2019, el señor FREDY ANTONIO TELLEZ RUEDA, en calidad de apoderado de los señores ANDRES MESA URIBE, JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ URIBE, JOSE MARIO RODRIGUEZ URIBE y ROSA HELENA DE JESUS URIBE MONTAÑO, interpone recurso de queja contra el Auto VSC-095 del 02 de mayo de 2019, con base en el numeral 3 del artículo 74 del CPACA.

Que dentro de los fundamentos presentados en el escrito manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

- ❖ El Auto VSC-095 dispuso rechazar el recurso de APELACIÓN presentado por el abogado contra el Auto VSC-00327 de 2018 en cuanto a que en la parte motiva se resolvió no dar recibo dentro del expediente 14292 al dictamen pericial aportado el día 7 de junio de 2014.
- ❖ El 12 de junio de 2019 se me notificó personalmente al Auto VSC-095 del 02 de mayo de 2019, caso en el cual la presentación del presente recurso se hace dentro del tiempo procesal oportuno, acompañado de la providencia que negó el recurso de APELACIÓN.
- ❖ El despacho de la Presidenta es competente para conocer del presente Recurso de Queja, toda vez que dentro del organigrama de la Agencia Nacional de Minería es el presidente de este organismo, el superior del vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera y, de forma expresa, el segundo inciso del numeral 3 del artículo 74 del CPACA indica que el Recurso de Queja "(...) podrá interponerse ante el superior del funcionario que dictó la decisión, (...)".
- ❖ Se cita que el dictamen aportado por el apoderado se realizó con el radicado 20185500534752, antes de la realización de audiencia.
- ❖ La apreciación de la oficina de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de no dar recibo al dictamen ordenado por los propietarios y allegado por el suscrito abogado, se basa en una apreciación equivocada, que no corresponde a la verdad procesal ni a lo prescrito en la ley, en cuyo caso al no considerar una prueba legalmente aportada es de sobrado argumento que causa daño a la parte que la aporta.

4)

Esta Agencia, antes de entrar a determinar la procedencia o no del recurso de Queja interpuesto, realizará las siguientes consideraciones:

1. Respecto a lo manifestado por el Dr. Téllez de que se negó el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, por cuanto no se recibió el dictamen pericial, no es cierto. De lo establecido en el auto VSC-095 de 2019, se determina que hay rechazo del recurso de reposición y por consiguiente **el de apelación**, por cuanto lo que se está dirimiendo **es el tema de la Recusación** que fue interpuesta por los apoderados y que de conformidad con el CPACA y el CGP el acto administrativo que resuelve esta situación no es susceptible de recurso alguno, por lo que es improcedente.
2. Respecto al tema de que el avalúo allegado por el Dr Téllez (elaborado por el señor Julian Camilo Marín Fernández representante legal de LICA LONJA S.A.) previo a la celebración de la audiencia, esta Agencia, una vez revisada la carpeta digital del trámite de expropiación administrativa evidenció que efectivamente el mencionado avalúo fue allegado mediante el radicado 20185500534752 del 06 de julio de 2018, el cual en su portada dice que fue solicitado por el Dr., Fredy Tellez Rueda en calidad de apoderado de herederos de Ana Montañó de Uribe, avalúo de fecha mayo 10 de 2018, previo a la realización de la audiencia.

En este orden de ideas, el avalúo allegado es recibido y hace parte integral del expediente mencionado; sin embargo, en aras de garantizar la imparcialidad, el debido proceso y evitar el conflicto de intereses, esta Agencia en el ejercicio de su autonomía y potestad legal Designó a la Lonja de propiedad Raíz de Bogotá como entidad idónea para realizar nuevamente el avalúo, toda vez que no tienen relación alguna con ninguna de las partes intervinientes en este proceso administrativo, lo que garantizará el debido proceso y la transparencia en las actuaciones administrativas.

Respecto al Recurso de Queja interpuesto por el Dr Téllez, Nuevamente esta agencia manifiesta, como se ha determinado en las anteriores actuaciones administrativas, que los actos administrativos emitidos en desarrollo del proceso de expropiación administrativa minera, son de trámite, por lo que contra ellos no es procedente recurso de Reposición, como tampoco el de Apelación. Solo contra una decisión definitiva es procedente el Recurso de reposición o apelación (cuando aplique).

Al respecto, el artículo 74 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. El de apelación, **para ante el inmediato superior administrativo** o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. (...)” (lo resaltado fuera de texto)

“**ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”

De otro lado, reafirmando lo que se ha venido manifestando en los diferentes actos administrativos que se han proferido dentro del proceso administrativo de expropiación que se adelanta, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 conceptúa respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera lo siguiente:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, **no es superior funcional de los Vicepresidentes** en cuanto a las funciones allí señaladas, **y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos**, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (lo resaltado fuera de texto)

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos: “La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
- "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
- "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
- "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011. En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía. (...)

(...) Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento.

En este orden de ideas, para dar respuesta a su inquietud, es pertinente anotar que en los actos administrativos de rechazo de propuestas que emita la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, sólo procederá la reposición por carecer de superior funcional con competencia para conocer del recurso en virtud de que las Vicepresidencias desarrollan las funciones recibidas por desconcentración, o porque dicho acto fue expedido en virtud del principio de delegación."

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene lo siguiente:

Mediante la Resolución 309 del 05 de mayo de 2016, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería en el artículo segundo asignó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso. Así mismo se delegó entre otros en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la facultad de suscribir los documentos y/o actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de asignación.

Teniendo en cuenta lo previsto en el CPACA y en atención a la función delegada a la Agencia Nacional de Minería, y a las consideraciones anteriormente realizadas, no es procedente el Recurso de Queja, lo que se establecerá en la parte dispositiva del presente Auto.

Para finalizar, nuevamente se hace hincapié en lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley 685 de 2001, es la Autoridad Minera quien designa los peritos para el proceso administrativo de expropiación, y lo hace atendiendo todas las normas técnicas que debe cumplir para tal efecto, esto es teniendo en cuenta lo previsto en la norma específica que debe cumplir un evaluador para el cumplimiento de su tarea encomendada.

Teniendo en cuenta además que este proceso administrativo requiere obligatoriamente de un proceso judicial posterior, en donde el Juez en el proceso judicial fija la justa indemnización, de acuerdo a la norma y lo manifestado en la sentencia en cita, lo que debe garantizar la administración es que se pagará la indemnización ya que finalmente el juez es quien determina el valor final a pagar; con la designación del perito idóneo realizado por la Agencia y el compromiso que desde un principio adquiere el solicitante de la expropiación, se garantiza el pago de la misma. Es en el proceso judicial donde el juez tasa la indemnización.

De otro lado, es importante ratificar por parte de esta Entidad, que el proceso de expropiación administrativa solicitado se ha adelantado conforme a lo previsto en la ley, garantizando todos los derechos y principios establecidos en la norma, por lo que, la presentación de recursos que de conformidad con la ley no proceden, está generando dilaciones innecesarias en las etapas del trámite.

En atención a lo anterior, se

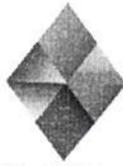
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el Recurso de Queja presentado por el Señor FREDY ANTONIO TÉLLEZ RUEDA mediante escrito con radicación No. 20195500828212 de fecha 12 de junio de 2019 contra el Auto VSC-095 del 02 de mayo de 2019, por **improcedente**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la presente decisión, notifíquese personalmente a las siguientes personas, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que **contra la presente decisión no procede ningún recurso**: al Abogado BERNARDO PANESSO GARCIA, en su calidad de apoderado general para asuntos mineros de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED , Titular del Contrato de Concesión No. 14292, cuyas direcciones de notificación son la Carrera 43 A No. 1 Sur 220, edificio provenir, piso 9, en la ciudad de Medellín o en la carrera 9 # 74-08, oficina 105 en la ciudad de Bogotá D.C, y quien aporó como correos electrónicos: dmora@anglogoldashanti.com, juan.mendoza@ppulegal.com, mateo.sinisterra@ppulegal.com, y juanita.camargo@ppulegal.com.

Notifíquese al apoderado de los propietarios del predio denominado "Peñas Azules", Dr. Fredy Antonio Téllez Rueda al correo fredytr@gmail.com o a la carrera 54 No. 73-55 de la ciudad de Bogotá.

De igual forma notifíquese a la Dra. Luz Deisy Vasquez como apoderada del poseedor en siguiente dirección: la Circular 74 A No. 39-69 apto 101, edificio Alejandra , barrio Laureles en la ciudad de Medellín (Antioquia), o al correo vasquez.deisy@gmail.com. y al poseedor SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE en la carrera 24B No. 17-25 casa 137 en la ciudad de Medellín (Antioquia) o al correo electrónico: lamielerasantiago@gmail.com,



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Parágrafo.- Una vez surtida la mencionada notificación, remitir a esta Vicepresidencia las evidencias de las mismas con destino al expediente de expropiación administrativa minera Contrato de Concesión Minera 14292.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: "0"
Copia: "No aplica".
Elaboró: Sandra Acero- Experto Grupo GET *Sandra Acero*
Revisó: No aplica
Número de radicado que responde: 20195500828212
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente trámite administrativo expropiación pedio "Peñas Azules"(C.25)

af